Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	David Esteban Morillo Tiburcio.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Licdo. Miguel Ángel Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballero, contra la sentencia civil núm. 211/10, de fecha 15 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, actuando por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Tavárez, abogados de la parte recurrida David Esteban Morillo Tiburcio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 211-10 del 15 de noviembre de 2010, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B, abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida David Esteban Morillo Tiburcio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2006, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor David Esteban Morillo Tiburcio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 22 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 482, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, Aseguradora de Riesgos Laborales (ARLS), por falta de concluir; **SEGUNDO**: Se declara prescrita la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor DAVID ESTEBAN MORILLO TIBURCIO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por las razones indicadas; **TERCERO**: Se condena al señor DAVID ESTEBAN MORILLO TIBURCIO al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del LIC. FÉLIX RAMÓN BENCOSME B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: Se comisiona al ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor David Esteban Morillo Tiburcio, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 799, de fecha 9 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 15 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 211/10, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia civil no. 482 de fecha veintidós (22) de marzo del año 2010, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia se declara no prescrita la acción ejercida por el recurrente señor David Esteban Morillo Tiburcio; **TERCERO**: se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Errónea apreciación del derecho y desnaturalización de los hechos, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a la ley";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible por caducidad el presente recurso de casación en virtud de que la empresa recurrente no emplazó a la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), así como no notificó el memorial de casación a dicha empresa, por lo que no dio cumplimiento al Art. 7 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que conforme el Art. 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y del estudio de los documentos a que ella se refiere se advierte que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por David Esteban Morillo Tiburcio contra Edenorte Dominicana, S. A., y la Aseguradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLS), la cual fue declarada prescrita por el tribunal de primera instancia apoderado por considerar que al momento de su interposición ya se había vencido el plazo de seis (6)meses que establece el artículo 2271 del Código Civil para el ejercicio de las acciones en responsabilidad civil cuasidelictual de lo que a su juicio se trataba; que en ocasión de la apelación interpuesta por el demandante original contra dicha sentencia, emplazando a ambas entidades demandadas, la corte a-qua revocó dicha decisión y declaró admisible la demanda original, por considerar que en realidad se trataba de una demanda en responsabilidad civil originada en un accidente laboral, debido a la existencia de un vínculo laboral entre Edenorte Dominicana, S. A., y el apelante, la cual estaba regulada por la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, núm. 87-01, del 5 de abril de 2001 y sus modificaciones, cuyo artículo 207 establece una prescripción de cinco (5) años para la reclamación de los beneficios del seguro de riesgos laborales y que, como desde la fecha del accidente, 19 de noviembre de 2004, hasta la fecha de la demanda 19 de octubre de 2009, apenas habían transcurrido cuatro (4) años y once (11) meses, la misma había sido ejercida oportunamente;

Considerando, que Edenorte Dominicana, S. A., impugnó dicha decisión mediante el recurso de casación que nos ocupa, siendo autorizado para emplazar a David Esteban Morillo, mediante auto provisto por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de diciembre de 2010 y efectivamente emplazó a dicho señor mediante acto núm. 288, instrumentado el 16 de diciembre de 2010, por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que a juicio de este tribunal al notificar el mencionado emplazamiento Edenorte Dominicana, S. A., cumplió debidamente las exigencias del citado Art. 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, aun cuando no haya emplazado a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLS), puesto que a pesar de que haya una pluralidad de demandantes o demandados el recurrente en casación solo está obligado a emplazar a la contraparte en el litigio contra quien dirige su recurso y a quien le interesa que le sea oponible la sentencia a intervenir, con la consecuencia evidente de que el fallo impugnado adquirirá la autoridad de la cosa juzgada respecto de aquellos que no fueron emplazados en virtud del efecto relativo de los actos del procedimiento; que esta regla solo encuentra su excepción cuando se trate de un litigio de objeto indivisible en cuyo caso el recurrente en casación está obligado a emplazar a todas las partes que le sean adversas en la causa a fin de salvaguardar su derecho de defensa y la seguridad jurídica que conlleva la autoridad de la cosa juzgada, en defecto de lo cual la casación deviene inadmisible, pero incluso en estas circunstancias, el recurrente solo está obligado a emplazar a sus adversos en el litigio, lo que no ocurre en la especie, puesto que la parte cuya falta de emplazamiento se invoca, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLS) era co-demandada originalmente junto a Edenorte Dominicana, S. A., por lo que el recurso de Edenorte Dominicana, S. A., lejos de afectar los intereses de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLS) le aprovecha, no configurándose violación alguna a su derecho de defensa ni a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su perjuicio; que, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la demanda inicial estaba sujeta a las disposiciones del artículo 207 de la Ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, puesto que al juzgar de este modo desconoce que el demandante inició y fundamentó su acción en las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, que establecen la responsabilidad civil cuasidelictual y la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, ya que solo estaba reclamando la reparación de los daños y perjuicios que alegaba haber sufrido a causa de las descargas eléctricas que recibió y no beneficios laborales; que habiendo elegido la vía civil para reclamar sus pretensiones se entiende que el demandante renunció a la vía laboral para reclamar el goce de los beneficios establecidos por el seguro de riesgos laborales y ha preferido someterse al régimen de derecho común, por lo que en la especie era aplicable el plazo de la prescripción establecido por el artículo 2271 del Código

Civil para el ejercicio de las acciones en responsabilidad civil cuasidelictual; que además dicho tribunal hizo una equivocada apreciación del derecho ya que el plazo de cinco (5) años que habilita el artículo 207 de la referida Ley está previsto para reclamar el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales, no para reclamar la indemnización prevista en el artículo 203 de la misma, sustentada en el incumplimiento del empleador de su obligación de inscribir o afiliar al trabajador al sistema de seguridad social, caso en el cual se aplican las normas de derecho común de los tribunales ordinarios, teniendo en consecuencia aplicación las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han otorgado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que del estudio del acto núm. 879-09, notificado el 19 de octubre de 2009, por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por David Esteban Morillo Tiburcio contra Edenorte Dominicana, S. A., y Aseguradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLS), cuya desnaturalización se invoca se advierte que en el demandante original fundamentó su demanda en los alegatos que se transcriben textualmente a continuación: "A que en fecha 19-11-2004, mientras el señor David Esteban Morillo, realizaba un corte de la energía eléctrica a un cliente de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en el sector Cabuya del municipio de La Vega, Rep. Dom. Sufrió una descarga eléctrica de 7200 voltios de un cable primario, que le ocasionó daños en su cuerpo que lo mantienen imposibilitado de dedicarse a cualquier labor productiva; A que el accidente sucedido donde ha salido lesionado el señor David Esteban Morillo, es considerado como un accidente de trabajo, en virtud de que dicho señor realizaba trabajos para clientes de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., a la cual estaba vinculado mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual se inició desde el día diez y ocho (sic) (18) de octubre del año dos mil cuatro (2004); A que el señor David Esteban Morillo, no ha recibido la pensión de discapacidad que le corresponde ante la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), porque la empresa demandada Edenorte Dominicana, S. A., para la cual trabajaba supuestamente no lo inscribió en dicha institución, lo que ha dejado al referido señor fuera de la protección de los estamentos que acuerda la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, provocándole esta situación una serie de daños y perjuicios morales y materiales a dicho señor; A que el artículo 203 de la ley 87-01, de fecha 10 de mayo de 2001 (Ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social), es el texto legal que tipifica la responsabilidad civil del empleador por la falta de inscripción en el sistema de riesgos laborales, el cual dispone que "Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales…"; A que el artículo 1383 del Código Civil es el texto legal a aplicar en el presente caso en lo relativo a la responsabilidad cuasidelictual comprometida por la empresa Edenorte Dominciana, S. A., pues según dicho artículo "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia". Y en el presente caso resulta evidente que los representantes de la empresa demandada cometieron una imprudencia o negligencia al no inscribir en la ley de seguridad social al señor David Esteban Morillo en los diferentes estamentos que establece la ley de seguridad social, desde el mismo instante en que comenzó a trabajar…";

Considerando, que a pesar de que en el acto antes citado el demandante original hace referencia a los regímenes de responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho personal y por el hecho de la cosa inanimada regulados por los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, del extracto transcrito precedentemente se advierte claramente que según alegó dicho señor, la causa de su demanda era la ocurrencia de un accidente de trabajo y el incumplimiento de Edenorte Dominicana, S. A., de su obligación de inscribirlo en su calidad de

trabajador, en el sistema dominicano de seguridad social a fin de asegurar sus riesgos laborales; que en esa virtud, la corte tampoco hizo una errónea aplicación del derecho al considerar que no se trataba en la especie de una demanda en responsabilidad civil cuasidelictual sometida al régimen de la prescripción regulado por el artículo 2271 del Código Civil, sino a las disposiciones de la Ley 87-01, que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social, puesto que esa es la ley que rige la materia de que se trata; que de lo expuesto anteriormente se desprende que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización de los hechos ni documentos de la causa, ni en una errada apreciación del derecho, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte a-qua también violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil puesto que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan el fallo, ni sobre los documentos que los soportan como prueba de base legal además de que se omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte recurrente que pudieron haber variado la suerte del litigio;

Considerando, que a pesar de sus alegatos la actual recurrente no acompañó su memorial de casación de los documentos que justificaran y demostraran cuáles piezas sometió ante la corte a-qua cuya ponderación omitió y que habría sido decisiva y determinante de la variación de la suerte del litigio; que, en realidad, del examen de la sentencia impugnada se advierte que dicho tribunal, para sustentar su decisión, valoró la demanda original, la sentencia dictada en primer grado y el recurso de apelación interpuesto por David Esteban Morillo Tiburcio en el cual dicha parte invocó la aplicación del citado artículo 207 de la Ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que evidencia que contrario a lo alegado, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos relevantes, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 211/10, de fecha 15 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.